

**EN EL MARCO DE UN ARBITRAJE CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE
AMÉRICA DEL NORTE**

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (1976)**

- entre -

**JOSHUA DEAN NELSON, POR DERECHO PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE TELE
FÁCIL MÉXICO, S.A. DE C.V., Y JORGE LUIS BLANCO**

(los “Demandantes”)

y

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(la “Demandada”)

Caso CIADI No. UNCT/17/1

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 13

Tribunal

Dr. Eduardo Zuleta (Presidente)
Sr. V.V. Veeder, QC (Árbitro)
Sr. Mariano Gomezperalta Casali (Árbitro)

Secretaria del Tribunal

Sra. Sara Marzal Yetano

17 de abril de 2019

Introducción

1. Mediante carta de 26 de marzo de 2019, los abogados de los Demandantes informaron a la Demandada y al Tribunal que el Sr. Jorge Luis Blanco (“el Sr. Blanco”) se declaró en quiebra en el 2011 conforme al Capítulo 7 del Código de Quiebras de los EE. UU. y que el Sr. Blanco inadvertidamente omitió revelar sus intereses en ese momento en Tele Fácil México S.A. de C.V. (“Tele Fácil”).
2. Además, los abogados de los Demandantes informaron que como resultado de dicha declaración y de las circunstancias que la rodean, en la actualidad el Sr. Blanco no es titular de su participación accionaria original en Tele Fácil y que los pasos necesarios para remediar la situación originada por declararse en quiebra no pueden ser completados en el tiempo disponible antes de la audiencia.
3. Los abogados de los Demandantes concluyeron que como resultado de lo anterior el Sr. Blanco no desea retrasar o complicar innecesariamente el arbitraje y que “*nos ha dado instrucciones para desistir de su participación como demandante en este caso. Sin embargo, él continuará participando como testigo de hecho en nombre de Josh Nelson y Tele Fácil. Por consiguiente, por medio de la presente deseamos notificarle su desistimiento como demandante y solicitamos que el CIADI adopte las medidas administrativas adecuadas para reflejar este cambio*”. [Traducción del Tribunal]
4. Mediante carta de 27 de marzo de 2019, la Demandada formuló diversas preguntas a los Demandantes relacionadas con la declaración en quiebra del Sr. Blanco. Los Demandantes respondieron a dichas preguntas mediante carta de 29 de marzo de 2019.
5. Mediante carta de 3 de abril de 2019, la Demandada señaló que era probable que la Demandada tuviera que modificar su contestación sobre jurisdicción en virtud de los hechos nuevos que solamente fueran informados al Tribunal y a la Demandada en la carta de los Demandantes de 29 de marzo de 2019. Además la Demandada manifestó que podría tener que iniciar un procedimiento judicial para solicitar la anulación de la transferencia de las acciones de Tele Fácil al Sr. Joshua Dean Nelson (el Sr. Nelson) efectuada el 26 de marzo de 2016, salvo que los Demandantes estuvieran dispuestos a aceptar que a la fecha de la Notificación del Arbitraje la participación accionaria del Sr. Nelson en el capital de Tele Fácil era del 40%.
6. Mediante carta de 5 de abril de 2019, los abogados de los Demandantes manifestaron, *inter alia*, que el desistimiento del Sr. Blanco como demandante en este arbitraje no afecta el estatus de la participación accionaria del 60% del Sr. Nelson debido a que el aumento de su participación tuvo lugar mediante una transacción que no involucró al Sr. Blanco y que se efectuó de conformidad con los estatutos de Tele Fácil. Los abogados de los Demandantes también señalaron que el desistimiento del Sr. Blanco como demandante no tiene impacto alguno en la legitimación del Sr. Nelson para reclamar en el presente arbitraje. Los abogados de los Demandantes concluyeron que no existe duda alguna de que el desistimiento como demandante del Sr. Blanco no causa un impacto sustancial en la posición de la Demandada en el arbitraje.
7. El 8 de abril de 2019, la Demandada respondió a la carta mencionada en 6 *supra* y solicitó autorización para modificar su Réplica a fin de incluir nuevas excepciones sobre jurisdicción basadas en los nuevos hechos que eran desconocidos para la Demandada y solicitó al Tribunal que

postergue las presentaciones sobre jurisdicción para que sean presentadas con posterioridad a la audiencia o bien que posponga la audiencia.

8. Mediante carta de 9 de abril de 2019, los abogados de los Demandantes reiteraron que el estatus actual del Sr. Blanco no incide en la legitimación del Sr. Nelson para reclamar por derecho propio o en representación de Tele Fácil y que la cuestión sobre si se requerirán escritos adicionales sobre este asunto debería decidirse al finalizar la audiencia programada. Por último, los abogados de los Demandantes señalaron que el Sr. Blanco desistió como demandante con el propósito de minimizar cualquier interrupción posible a la audiencia programada y que, en la medida en que el Tribunal autorice a la Demandada a presentar una nueva contestación, los Demandantes se reservan el derecho a que el Sr. Blanco sea reinstaurado en calidad de demandante siempre y cuando el tribunal de quiebras devuelva las acciones al Sr. Blanco.
9. El 11 de abril de 2019, el Tribunal informó a las Partes que tenía la intención de emitir una resolución para poner fin al procedimiento respecto del Sr. Blanco, de conformidad con el Artículo 34.2 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.
10. Los abogados de los Demandantes respondieron el 11 de abril de 2019. Los Demandantes hicieron referencia a la reserva de derechos realizada a través de su carta de 9 de abril de 2019 y solicitaron que la resolución del Tribunal que pusiera fin al procedimiento respecto al Sr. Blanco fuera emitida de forma condicional o fuera postergada hasta el momento en que se determine la forma de proceder respecto al tratamiento de la quiebra del Sr. Blanco al finalizar la audiencia.
11. El 16 de marzo de 2019, la Demandada reiteró la necesidad de presentar objeciones adicionales a la jurisdicción y se opuso a la propuesta de los Demandantes de que la resolución del Tribunal que pusiera fin al procedimiento respecto al Sr. Blanco fuera emitida de forma condicional o postergada hasta que se resuelva la quiebra del Sr. Blanco. La Demandada agregó que el desistimiento del Sr. Blanco como demandante fue incondicional y debe ser tratado como tal. Según la Demandada, si el Sr. Blanco ya no desistiera de su participación como demandante, si su desistimiento fuera efectuado de forma condicional o si la elección de desistir como demandante se postergara hasta la finalización de la audiencia, ello causaría un perjuicio grave a la Demandada. Un derecho fundamental de la Demandada es el de saber quién es o quiénes son las partes demandantes con anterioridad a la audiencia. Por lo tanto, si se aceptara la solicitud de los Demandantes se privaría a la Demandada de justicia procesal.
12. La Demandada concluyó que si la cuestión del estatus del Sr. Blanco como demandante no fuera definida antes de la audiencia, la Demandada no aceptaría continuar con la audiencia sobre el fondo antes de que se determine la jurisdicción del Tribunal. La Demandada destacó que se opone categóricamente a permitir que el estatus como demandante del Sr. Blanco continúe siendo una cuestión pendiente en detrimento de la defensa de la Demandada.

Consideraciones del Tribunal

13. Es indiscutible que el Sr. Blanco ha desistido de participar como codemandante en el presente arbitraje, tal como los abogados de los Demandantes informaran inicialmente al Tribunal en su carta de 26 de marzo de 2019 y reiterado luego en las distintas comunicaciones mencionadas en los párrafos precedentes. También es indiscutible que el Sr. Nelson se ha comprometido a pagar en su totalidad cualquier costo derivado de un laudo adverso, tal como lo refleja la carta de los abogados de los Demandantes de fecha 29 de marzo de 2019.

14. La Demandada no ha objetado el desistimiento del Sr. Blanco sino que parece haberlo aceptado, tal como lo refleja la correspondencia mencionada en los párrafos precedentes.
15. Por lo tanto, el desistimiento del Sr. Blanco como codemandante no es una cuestión controvertida, pero sí lo son las consecuencias de su desistimiento y la oportunidad para que las Partes y el Tribunal debatan dichas consecuencias.

Resolución

16. En virtud de lo que antecede, el Tribunal resuelve lo siguiente:
 - a. Aceptar el desistimiento del Sr. Blanco como codemandante. En consecuencia, desde el día de la fecha, el Sr. Blanco ya no es parte en el presente arbitraje.
 - b. Las consecuencias del desistimiento del Sr. Blanco serán abordadas por el Tribunal y las Partes durante la audiencia programada para empezar el 22 de abril de 2019.
 - c. Por lo demás, se preservan en su totalidad todos los derechos de las Partes.

En nombre y representación del Tribunal,

[*Firmado*]

Dr. Eduardo Zuleta

Presidente

Fecha: 17 de abril de 2019